"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023.06085 de fecha 09 de mayo de 2023, con VITAL N° 0600000000000173781, un interesado de forma anónima pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) se realiza quema de huesos y cuero en canecas metálicas todas las noches y los fines de semana en horas de la tarde lo que produce olores ofensivos y dispersión de material particulado el lugar es reconocido por fabricar chicharrones (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.250 del 26 de mayo de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2023, en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.0909 del 23 de agosto de 2023 (fls. 4-10).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0909 del 23 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el Corregimiento Santa Fe de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare el día 30 de mayo de 2023, en atención a la queja por quema; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, realizó visita de inspección técnica el dia30 de mayo de 2023, al área de la presunta afectación ambiental, al predio denominado Las Guafas, ubicado en la vereda Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sobre las coordenadas geográficas WGS84 latitud 5°13'29.271" N y Longitud 72°23'13.780"W, la visita fue atendida por el señor Carlos Alberto Ramirez, quien nos conduce al lugar en donde se realiza el manejo de subproductos bovinos, en especial cueros de bovinos, en el cual se evidencia aproximadamente 80 cueros provenientes de la planta de beneficio animal, a estos cueros se les adiciona cal, sal, creolina para evitar la proliferación de vectores, moscas y olores ofensivos, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia en el depósito es de aproximadamente un (1) mes.

Se evidencia que los cueros están ubicados en un área construida en guadua, techo en lona, el piso en tierra que se encuentra cubierto con lona negra, sobre esta lona están ubicados los cueros en donde se utiliza el método para el salado de cueros y pieles crudas, necesario para la conservación de las mismas, de este proceso se observa que se genera un vertimiento, el cual

es conducido por la misma lona negra hacia un pozo séptico, construido en tierra, no se evidencia sistema de tratamiento para tratar estas Aguas Residuales no Domesticas- ARnD, el pozo está construido de manera artesanal y cuenta con tapa hecha de teja de zinc y algunas guaduas, en el momento de la visita no se aprecia un vertimiento constante, pero se evidencian residuos del vertimiento que por escorrentía van hacia el pozo séptico.

De igual manera se observa que se almacena pieles y subproductos bovinos en canecas de plástico, en lo referente a la quema de huesos se evidencia una caneca metálica con residuos incinerados, en el momento de la visita no se observa esta actividad.

Durante el desarrollo de la visita, no perciben olores ofensivos, ni la presencia de vectores, en general en el área se observa limpieza y buena disposición de residuos. El agua utilizada en el predio es proveniente del acueducto veredal.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se establece que las acciones realizadas por parte de señor Carlos Alberto Ramírez, para el desarrollo del proyecto de curtido de pieles bovinas, está incumpliendo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo – lo determinado en: ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2. (...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. permiso de vertimientos "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos" (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 30 de mayo de 2023 en atención a la queja con radicado No. YO.2023.06085 del 09 de mayo de 2023, en donde de manera anónima se puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA la quema de huesos y cueros en canecas metálicas, todas las noches y los fines de semana en horas de la tarde, lo que produce olores ofensivos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas y Contravenciones Ambientales realizo inspección técnica en el predio Las Guaduas, ubicado en el sector de la Vega en el Corregimiento de Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en donde se verifico un proyecto de curtido de cueros (curtiembre - transformación de la piel de animal en cuero), ubicado en un área construida en guadua y material de plástico, en donde el proceso de deshidratación de la piel de bovino genera vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas al suelo, el cual es conducido por gravedad hacia un pozo séptico sin contar con un sistema de tratamiento, dentro del área se evidencian dos apilamiento de pieles, ubicadas sobre un material de plástico, en la misma área se evidencian dos canecas en donde almacenan subproductos de animales bovinos, una caneca metálica donde supuestamente se realiza quema de huesos, que en el momento solo se observan residuos de carbón, no hay actividad de quema. Respecto de esta actividad no cuenta con los permisos ambientales para realizar el vertimiento al suelo, por lo cual con estas actuaciones el señor Carlos Alberto Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.279.275 de Muso, está violando la normatividad ambiental vigente, en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 permiso de vertimientos

De acuerdo a la valoración, se determinan que el componente afectado es el suelo por realizar vertimiento de las Aguas Residuales no Domesticas, en el desarrollo de un proyecto de curtiembre de piel de bovino, ubicado en las coordenadas geográficas 5°22"37.774" N Latitud y 72°41 28,783" O Longitud, en el predio denominado Las Guaduas, donde reside el señor Calas Alberto Ramírez, ubicado en el sector de la Vega en el Corregimiento de Santa Fe de Morichal, municipio de Yopal, Departamento de Casanare; en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos (Y), para los Costos evitados (Y2), se determinan por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de vertimiento, Factor de temporalidad hace referencia a uno (1), determinándose como hecho instantáneo. Probabilidad de ocurrencia: se determina Muy

baja (0.2)- Para el presente caso no se fiaron circunstancias agravantes ni atenuantes. Costos asociados, No se generaron ya que es función de esta entidad atendería en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, Capacidad de Detención de la conducta, se determina una capacidad de detección con ponderación de calificación Baja. Capacidad socioeconómica, La presunta infractora en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación se encuentra categorizada en el grupo B5 pobreza Moderada.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23-250 del 26 de mayo de 2023 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Carlos Alberto Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.279.275 de Muso.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0909 del 23 de agosto de 2023 (fls. 4-10), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.275.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 30 de mayo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por la ejecución de un proyecto de curtido de cueros (curtiembre - transformación de la piel de animal en cuero), en donde el proceso de deshidratación de la piel de bovino genera vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas al suelo, el cual es conducido por gravedad hacia un pozo séptico sin contar con un sistema de tratamiento, dentro del área se evidencian dos apilamiento de pieles, ubicadas sobre un material de plástico, en la misma área se evidencian dos canecas en donde almacenan subproductos de animales bovinos, una caneca metálica donde supuestamente se realiza quema de huesos, que en el momento solo se observan residuos de carbón, no hay actividad de quema. Respecto de esta actividad no cuenta con los permisos ambientales para realizar el vertimiento al suelo. De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. permiso de vertimientos.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.275, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.3.4.9. y Artículo 2.2.3.3.5.1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0909 del 23 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 30 de mayo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.364 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.275, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0909 del 23 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.364, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.279.275, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Helly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*